



ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 08001418901220210005301

ACCIONANTE: YARLY PATRICIA ROMERO PACHECO, actuando como agente oficioso del señor **MIGUEL ANGEL PACHECO CONTRERAS**.

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S. -E.P.S.

VINCULADOS: HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, ORGANIZACION CLINICA BONNADONA, CLINICA GENERAL DEL NORTE.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por **YARLY PATRICIA ROMERO PACHECO**, actuando como agente oficioso del señor **MIGUEL ANGEL PACHECO CONTRERAS**, contra el fallo de primera instancia de fecha ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA**.

ANTECEDENTES

La accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

“1. El accionante, señor **MIGUEL ANGEL PACHECO CONTRERAS**, se encuentra afiliado a la seguridad social en salud, régimen subsidiado, a través de la entidad promotora de salud **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO**.

“2. La persona antes mencionada viene padeciendo de una afección en su salud, por lo que en fecha 27 de febrero de 2020, se le practicó una biopsia en **HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE DE BARRANQUILLA**, la que arrojó como resultado lo siguiente: “el material correspondiente a muestra de piel de antebrazo izquierdo muestra cambios de queratosis actínica y carcinoma escamocelular **IN-SITU**. Por las características inherentes de fragmentación de la muestra y el infiltrado inflamatorio en unión dermoepidérmica no se puede determinar con certeza la presencia de focos de microinfiltración. Se recomienda completar los hallazgos con estudios de inmunohistoquímica para confirmar microinfiltración de la lesión descrita y se recomienda resección completa de la lesión”. (SIC, historia clínica).

“3. En el **HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA**, el día 28 de mayo de 2020, se le ordeno, por la doctora **HEIDY DEL CARMEN FONTALVO VASQUEZ**, registro medico No.2905 del ministerio de salud nacional, una nueva biopsia, consistente en estudio de coloración básica en biopsia y biopsia de piel con sacabocado y sutura simple.

“4. Teniendo en cuenta lo ordenado, procedimos a realizar los trámites correspondientes a obtener los procedimientos recomendados; fue así que, nos dirigimos a clínica Bonnadona prevenir en la ciudad de Barranquilla, previa asignación de una cita para realizar el procedimiento, al llegar se nos informa que no aparecía registro de dicha cita y nos proporcionan un numero de WhatsApp en el cual debía solicitar la cita nuevamente, se nos informa que la clínica no está haciendo ese tipo de procedimientos en razón de la pandemia

por covid-19, ante esta información, enviamos un correo electrónico a la entidad promotora de salud ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, la cual nos remite a la clínica general del norte en donde se niegan a realizar el procedimiento porque el señor PACHECO CONTRERAS no fue atendido por un dermatólogo de dicha clínica; nuevamente nos dirigen a la clínica Bonnadona en donde una vez más se niegan hacer el procedimiento; solicitamos cambio de centro de salud, pero nos pedían que la solicitud fuera emitida por el centro, nos comunicamos nuevamente a fin de manifestar que no contábamos con ese documento puesto que el centro clínico no era quien solicitaba el cambio. A la fecha no se nos ha dado solución a la problemática planteada en esta tutela, mientras tanto el probable cáncer padecido por mi prohijado le sigue evolucionando, por la aparición de otras lesiones en el resto de su cuerpo.

“5. Ni los procedimientos ordenados en los resultados de la primera biopsia ni los de la doctora HEIDY DEL CARMEN FONTALVO VASQUEZ, a la fecha de esta tutela se le han practicado al señor PACHECO CONTRERAS, por lo que se le está violando su derecho fundamental a la salud y poniendo en peligro su derecho a la vida.

“6. Al señor MIGUEL ANGEL PACHECO CONTRERAS, tampoco se le viene suministrando ninguna clase atención y suministro de medicamentos para el tratamiento de la enfermedad que afecta su salud y que tiene en peligro su derecho fundamental a la vida.

“7. Actuó como agente oficioso en derecho ajeno del titular de esta acción, debido a que este es iletrado, no sabe leer ni escribir, por lo que no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 2591 e 1992.

PRETENSION:

Por tanto, solicita se revoque el fallo de primera instancia de fecha ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mediante el cual no se concedió lo solicitado.

Como consecuencia solicita se tutele los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor MIGUEL ANGEL PACHECO CONTRERAS, y aquellos derechos del mismo rango que el señor juez, al momento de fallar esta demanda de tutela, considere violados, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1992.

Ordenar a la entidad promotora de salud ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO disponer todo lo necesario con el fin de que al señor MIGUEL ÁNGEL PACHECO CONTRERAS, se le practiquen los procedimientos recomendados al practicársele la biopsia, como son: “completar los hallazgos con estudios de inmunohistoquímica para confirmar microinfiltración de la lesión descrita y se recomienda resección completa de la lesión” y la biopsia ordenada por el galeno HEIDY DEL CARMEN FONTALVO VASQUEZ.

Abstenerse de realizar cualquier maniobra dilatoria dirigida a impedir la atención inmediata al actor, con el fin de conjurar un posible desenlace fatal, por la no atención oportuna.

Ordenar a la accionada, realizar al actor la atención integral en dermatología oncológica, suministrándoles todos los medicamentos que sean necesarios para el tratamiento de su afectación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo a través de sentencia de fecha ocho (08) de febrero de 2021, resolvió – NO CONCEDER LA TUTELA promovida por la señora YARLY ROMERO PACHCO en calidad de AGENTE OFICIOSO del señor MIGUEL ANGEL PACHECO CONTRERAS en contra de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S.-EPS por las razones arriba expuestas , exhortando si al despacho a la entidad no desatender los resultados y demás procedimientos que se deriven del estudio por practicar sumando así uno a uno los protocolos que reviste su atención sin desestimar las consideraciones que

medicamente se aporten a su situación como pruebas diagnósticas en defensa expresa de su DERECHO A LA SALUD en conexidad con el DERECHO A LA VIDA , desvinculando de la presente actuación al HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA ,CLINICA BONADONA y la CLINICA GENERAL DEL NORTE en consideración a lo expuesto en la parte motiva

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La accionante en su escrito de impugnación solicita que sea revocada la decisión de primera instancia, ya que el juez de tutela, no concede el amparo al considerar que ha habido carencia de objeto debido a que una de las accionadas, concretamente, ASOCCACION MUTUAL BARROS UNIDOS DE QUIBDO, en el curso del trámite, febrero 2 hogaño, expidió la orden dirigida a ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA-PREVENIR, para que esta le practique Biopsia de piel con sacabocado y sutura simple y estudio de coloración básica en biopsia. Sin embargo, esta misma orden, como se dijo en la demanda de tutela, ya había sido emitida para que la clínica Bonnadona practicara la biopsia señalada arriba, pero esta clínica no le dio cumplimiento por razón de la pandemia COVID19. Las razones que le expusieron a mi prohijado por parte de la clínica Bonnadona no consta en ningún documento, fue emitida por parte de la recepcionista que le manifestó, verbalmente, que no se le iba atender por motivo de covid, es esa la razón por la cual no existe prueba de haberse atendido al señor Miguel pacheco.

Respecto a la autorización dada por ASOCCACION MUTUAL BARROS UNIDOS DE QUIBDO, fechada el 2 de febrero de 2021, y que sirvió de fundamento para que el señor juez no concediera el amparo por carencia de objeto, el accionante, señor MIGUEL PAHECO CONTRERAS, procedió a solicitar cita para ser atendió por parte de la clínica Bonnadona, obteniendo idéntica respuesta a la señalada antes, pero esta vez la razón fue que “el equipo con el que se hace la biopsia se encuentra dañado”. Señor juez, volvemos a estar en presencia de una denegación del servicio de salud; no hay duda que a mi prohijado se le sigue violando su derecho fundamental a la salud. Es decir, la autorización emanada de la ASOCCACION MUTUAL BARROS UNIDOS DE QUIBDO es una mera autorización formal, sin ninguna aplicación práctica, una entelequia, o, si se quiere, un sofisma de distracción. No hay solución práctica a la situación que padece el accionante.

En el apartado de este escrito correspondiente a la responsabilidad de la clínica Bonnadona señale que la autorización dada por AMBUQ, fechada febrero 2 de 2021, para que se atendiera a la accionante, este volvió a recibir una negativa por parte de esa clínica, esta vez la razón de su no atención es la falla en el equipo que se utiliza para realizar el procedimiento, negativa que fue dada mediante llamada telefónica que realizara una pariente del paciente, la cual fue grabada y que será aportada como prueba en este escrito.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Conjuntamente se tiene lo señalado por el decreto 2591 de 1991, en su artículo 10, donde se dicta que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”* (Subrayado fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida. Por parte de la ASOCIACION MUTUAL BARROS UNIDOS DE QUIBDO y las entidades vinculadas, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Tomando como normativa principal lo establecido en la Constitución Política, norma de normas, se establece que el derecho a la vida es inviolable y con carácter fundamental, al igual que el derecho a la salud, declarado este último como fin declarado a garantizar por parte del estado, como Estado Social De Derecho; tal como lo indica el artículo 366 ibídem, *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”* (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dentro de los señalamientos de la Corte Constitucional en su sentencia T-243 de 2013, expresa que *“... en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior sobre mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños o de las personas de la tercera edad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección del Estado”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”. Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los

hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva. Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”.

La Corte Constitucional ha reconocido en Sentencia T-387/18 a las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13^[46] constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48^[47] y 49^[48] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer^[49]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)^[50].

Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no^[51].

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*^[52].

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Por otro lado y teniendo en cuenta que en el caso en concreto se trata de una persona de 90 años de edad según da cuenta la copia del documento de identidad allegada con la tutela, es decir una persona de la tercera edad, es menester resaltar que la Corte Constitucional ha considerado a dichas personas como un grupo merecedor de una especial

y reforzada protección, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales son conexas a su avanzada edad, por lo que se hace necesario que el estado garantice los servicios de seguridad social integral dentro de los cuales se encuentra el servicio de salud. Bajo este supuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

Así mismo, es importante señalar que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

CASO CONCRETO.

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

Donde no concedió la tutela interpuesta por **YARLY PATRICIA ROMERO PACHECO**, actuando como agente oficioso del señor **MIGUEL ANGEL PACHECO CONTRERAS**, en la cual solicitaba se le protegieran sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

La accionante advierte ante el Juez de Tutela que la entidad accionada y los vinculados a la misma de manera sistemática según lo pretendido se han sustraído a la obligación de resolver la situación de salud al señor MIGUEL ANGEL PACHECO CONTRERAS, ante tantas dilaciones ello ha sido un factor de negación de un procedimiento como es la biopsia, ordenado por la doctora HEIDY DEL CARMEN FONTALVO VASQUEZ, con el fin de diagnosticar de manera acertada si las lesiones sufridas constituyen un positivo para cáncer, donde para ella es importante que el señor MIGUEL ANGTEL PACHECO CONTRERAS sea tratado a tiempo con el fin de evitar su evolución, haciendo metástasis a otros órganos con lo que, irremediablemente, el desenlace sería fatal si no se practican los procedimientos de los cuales se hace énfasis en la presente acción constitucional.

No se trata en esta oportunidad solo de emitir una orden de servicio para la practica de un procedimiento, se trata es de materializar lo pedido por su medico tratante con el fin de poder diagnosticar al señor MIGUEL, y así brindar todas las garantías necesarias para la prestación del servicio con el fin de mejorar su estado de salud.

Se puede apreciar de los señalamientos de la Corte Constitucional donde manifiestan que, *“no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”* (subrayado fuera del texto)

Por lo que se considera que no es viable la negativa que esta de parte de la clínica BONNADONA donde en dos ocasiones por manifestaciones que ha hecho el accionante, se le ha negado el servicio dándole dos excusas diferentes, es necesario que se materialice la realización del procedimiento “estudio de coloración básica en biopsia y biopsia de piel con sacabocado y sutura simple”.

Es el aso además que se requirió a la ASOCIACION MUTUAL BARROS UNIDOS DE QUIBDO, para que indicase alternativas de solución al tutelante y a la ORGANIZACIÓN

CLINICA BONNADONA-PREVENIR, sobre el dicho del paciente de la falta de atención, pero ninguna de las dos entidades se pronunció.

Es menester a este Despacho pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, protegiendo los derechos posiblemente vulnerados al accionante.

Este despacho considera que en fundamento a todo lo expuesto en el libelo de tutela, se es necesario revocar el fallo de primera instancia con fecha ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en su defecto tutelar el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida del señor **MIGUEL ANGEL PACHECO CONTRERAS**, ordenando a ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA-PREVENIR, para que en un termino de 48 horas programe y practique el estudio requerido por el tutelante, ya sea en sus instalaciones o a través de un operador externo donde se le brinde el servicio de igual o mejor calidad que en dichas instalaciones.- El procedimiento deberá comprender estudios de inmunohistoquímica para confirmar microinfiltracion de la lesión descrita y de ser recomendable practicar resección completa de la lesión. Al efecto deberá tenerse en cuenta consultarse la historia clínica del Hospital Universidad del Norte, aportada por el tutelante.- Si la autorización dada por la ASOCIACION MUTUAL BARROS UNIDOS DE QUIBDO, no comprende estos estudios y procedimientos, deberá ser complementada para incluirlos

Se ordenará a la ASOCIACION MUTUAL BARROS UNIDOS DE QUIBDO, haga seguimiento a la practica del procedimiento por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA-PREVENIR, y de ser el caso, complemente la autorización con los estudios y procedimientos indicados por el Hospital Universidad del Norte. Y en caso de que esta no lo practique con la mayor brevedad, autorice el procedimiento con otra IPS que pueda llevarlo a cabo.-

En consecuencia, con base a lo anterior EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, y en su lugar **TUTELAR** el derecho a la salud en favor del señor MIGUEL ANGEL PACHECO CONTRERAS.

SEGUNDO: ORDENAR, al representante legal de ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA-PREVENIR, o a quien haga sus veces, que en el termino de 48 horas contados a partir de su notificación de este fallo, programe y practique, si ya no lo hubiere hecho, el “estudio de coloración básica en biopsia y biopsia de piel con sacabocado y sutura simple”, según NUMERO AUTORIZACION 800102178769 de la ASOCIACION MUTUAL BARROS UNIDOS DE QUIBDO.

El procedimiento deberá comprender estudios de inmunohistoquímica para confirmar microinfiltracion de la lesión descrita y de ser recomendable practicar resección completa de la lesión, teniendo en cuenta las prescripciones de galenos del Hospital Universidad del Norte..

Al efecto deberá tenerse en cuenta la historia clínica del Hospital Universidad del Norte.- Si la autorización dada por la ASOCIACION MUTUAL BARROS UNIDOS DE QUIBDO, no comprende estos estudios y procedimientos, se le requeriría para que también sean autorizados

TERCERO: ORDENAR a la ASOCIACION MUTUAL BARROS UNIDOS DE QUIBDO, para que haga seguimiento de la prestación de los procedimientos y estudios señalados en el ordinal anterior al señor MIGUEL ANGEL PACHECO CONTRERAS, por parte de la

ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA-PREVENIR, y garantice su efectiva prestación con la mayor brevedad,.

Si la AUTORIZACION 800102178769, expedida por la ASOCIACION MUTUAL BARROS UNIDOS DE QUIBDO, no comprende estudios de inmunohistoquímica para confirmar microinfiltración de la lesión descrita de y la practica resección completa de la lesión, esa EPS deberá autorizarlos.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09344eb12f59761132612069ef66e337c65d90579c46ca2928d57c9d21e0a8a1

Documento generado en 11/03/2021 09:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**